



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00821-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN, NIT. 900.362.528-4.
DEMANDADO: MARIA CONCEPCION ALGARIN DE ASTRALAGA, C.C. 22.703.236 y CARMEN MARIA
VASQUEZ GOMEZ, C.C. 22.347.834

INFORME SECRETARIAL- dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

DANIELA ESPINOSA GALÉ
SECRETARIA

Soledad, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN, NIT. 900.362.528-4**, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra los señores **MARIA CONCEPCION ALGARIN DE ASTRALAGA, C.C. 22.703.236 y CARMEN MARIA VASQUEZ GOMEZ, C.C. 22.347.834**, por la obligación contenida en el Pagaré No. 990310, por la suma de \$5.000.000.

Una vez realizado el estudio de fondo para determinar si es procedente o no librar el correspondiente mandamiento de pago, se encuentra que en el libelo se menciona que la fecha de creación del título ejecutivo es el 18 de marzo de 2022, mientras que de las pruebas aportadas se verifica que el Pagaré No. 990310 tiene fecha de creación el 18 de marzo de 2021, por lo que, para este despacho, lo que se pretende en el presente proceso no tendría armonía expresado con precisión y claridad, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, que a la letra reza: “*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*”

“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”

RESUELVE

1. **INADMITIR**, la presente demanda con relación al Pagaré No. 990310 por defecto formal, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días hábiles para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las
Soledad, __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c62a0d3fed71f75ca739dd81654ccca6cd6a8b34bc2a31a16cb9d877ca0daa**

Documento generado en 16/12/2022 03:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>